

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 4 DE MARZO DE 1918

NÚMERO EXTRA

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

• RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RUBEN A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, No. 18.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Instrucción Pública.

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 19.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a., No. 28.

Secretario de Fomento.

ANTONIO ANQUIZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 Oeste, número 14.

EDVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República, se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año	B. 6.00
Por seis meses	3.00
Por tres meses	1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Vereda número 23 de 1918, de 4 de Marzo, sobre impuesto de timbres, decreto número 23 de 1918, de 4 de Marzo, por el cual se reglamenta la recaudación y vigilancia de algunos impuestos.

Finco oficiales.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

DECRETO NUMERO 23 DE 1918

(de 4 de Marzo)

sobre impuesto de timbres.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 61 de 1917.

Decreta:

Artículo 1o.—El impuesto de timbres se hará efectivo por medio de papel sellado que debe usarse en determinados documentos y de estampillas que serán adheridas a los documentos o especímenes que lo requieran.

Artículo 2o.—Causarán el impuesto, debiendo ser extendidos en papel sellado los siguientes documentos:

a) Papel sellado de primera clase, de valor de veinte centésimos de balboa.

b) Los testamentos, escrituras y peticiones dirigidas a presentados a cualquier funcionario, autoridad o corporación pública del orden administrativo.

c) Los resoluciones que dicten estos organismos a las solicitudes o peticiones que reciban, para lo cual el interesado debe suministrar el papel que sea suficiente para ello.

d) Los testamentos, escrituras, finqueros, copias o certificaciones que deban usarse oficialmente o judicialmente, o que sean sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario o corporación pública a solicitud de particulares.

e) Los protocolos de los Notarios y las copias y certificaciones que estos expidan de los actos o documentos que se otorguen ante ellos.

f) Los testamentos otorgados y sus copias.

g) Papel sellado de segunda clase, de valor de sesenta centésimos de balboa.

h) Los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios públicos en asuntos civiles.

i) Los escritos que los particulares dirijan a los funcionarios públicos en asuntos criminales y acusaciones particulares.

j) Los autos de apelación.

k) Los documentos que se expidan a los chinos, japoneses, coreanos y otros de raza amarilla, para salir del país.

Artículo 3o.—Causarán el impuesto, debiendo adherirse estampillas de timbre nacional, los siguientes actos, documentos y especímenes:

a) Timbre de un centésimo de balboa.

b) Los recibos por alquileres, ser-

vicios, etc., hasta de veinticinco balboas.

c) Las cajetillas de cigarrillos de fabricación nacional, hasta de veinte cigarrillos, y un centésimo más por cada veinte cigarrillos o fracción en exceso.

d) Todo jabón, perfume, pomada, loción, crema para la cara, polvos y demás productos de perfumería de procedencia extranjera cuyo precio de venta al menudeo sea de diez a veinticinco centésimos de balboa.

e) Los giros a la vista, o sea los cheques, librados o pagaderos en la República, cualquiera que sea su valor.

f) Los giros o letras de cambio librados y pagaderos en la República cuyo valor no pase de cien balboas. Los que pasen de este valor llevarán un timbre más de un centésimo por cada cien balboas o fracción.

g) Los giros a platos librados y pagaderos fuera del territorio de la República, para que se negocien en ella cuyo valor no pase de cien balboas. Los que excedan de dicha suma pagarán un centésimo más por cada cien balboas o fracción.

h) Las cajetillas de cigarrillos extranjeros, hasta de 10 cigarrillos. Los que excedan de 10 cigarrillos pagarán un centésimo más.

i) Timbres de dos centésimos de balboa.

j) Los recibos de alquiler.

k) Los recibos por alquiler de casas que excedan de \$1.000.

l) Los recibos por servicios personales y de empresas de provisiones. Los recibos por mercancías que den las compañías de transportes y en general toda clase de recibos cuyo valor exceda de \$1.000.

m) Todo envase hasta de un litro de cerveza extranjera.

n) Los recibos para entrada a los espectáculos públicos de cualquiera clase que sean.

o) Las cajetillas de cigarrillos extranjeros que excedan de 10 cigarrillos sin pasar de 20 pagados en proporción.

p) Cada hoja de 100 libras que deban llevar los comerciantes de acuerdo con el Código de Comercio.

q) Timbres de 25 centésimos de balboa.

r) Los autos de perfumería que se vendan en más de \$1.00 sin pagar de \$1.00.

s) Los paquetes de parafina de un litro de procedencia extranjera cuyo precio al menudeo sea de 4 centésimos de balboa. Los que excedan de 4 centésimos pagarán un centésimo más por cada 4 centésimos.

t) Todo envase hasta de un litro de alcohol que se fabrica en el país al frío o por cualquier otro método.

u) Timbres de cinco centésimos de balboa.

v) Todo envase de más de medio litro y hasta un litro de licor espirituoso.

se fabricando en el país al frío o por cualquier otro método.

w) Los giros o letras de cambio a plazo librados en la República o pagaderos en la misma, cuyo valor no pase de cien balboas. Los que pasen de este valor pagarán cinco centésimos por cada cien balboas o fracción.

x) Timbres de diez centésimos de balboa.

y) Las cajas o paquetes de cigarrillos extranjeros hasta de 25 cigarrillos. Los que excedan de este número pagarán diez centésimos más por cada veinte y cinco o fracción.

z) Los perfumes de más de un balboa de valor.

aa) Los paquetes de juegos de naipes.

ab) Todo envase que contenga hasta un litro de licor extranjero de cualquier clase como cognac, whisky, champagne, vino, esquisito, ron, marrajo, pergamino, cacao, etc., etc.

ac) Las cuentas y nóminas contra el Tesoro Nacional cuyo valor pase de \$1.000 sin exceder de \$1.000.00. Las que excedan de este valor pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

ad) Las cuentas particulares o del comercio cuyo valor pase de \$1.000 sin exceder de \$1.000. Las que excedan pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

ae) Los contratos u obligaciones que se otorguen en la República cuyo valor pase de diez balboas sin exceder de \$1.000. Las que excedan pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

af) Las facturas comerciales y conocimientos de embarque y las declaraciones relativas a mercancías que se vayan a introducir al país, siempre que su valor no exceda de cien balboas. Las que excedan pagarán diez centésimos más por cada ciento o fracción.

ag) El estanco de la estampa o estampa deben ser adheridas al ejemplar que se presente a la oficina de recaudación respectiva.

ah) Los boletines de pasaje para viajar entre puertos de la República.

ai) Las diligencias de posesión de empresas públicas remuneradas, que deneguen un sueldo mensual mayor de diez balboas sin pasar de diez. Los que pasen de esta suma pagarán diez centésimos por cada ciento más o fracción.

aj) Timbre de 25 centésimos de balboa.

ak) Las hojas de papel sellado en que se expidan los autos para los autos de vapor o vela que navegan entre puertos de la República.

al) Timbres de cincuenta centésimos.

am) Los conocimientos de embarque de mercancías que se embarquen en la República para algún puerto extranjero.

an) Timbres de dos balboas.

ao) Cada hoja de solerías o manifestaciones, lista de tripulación y rancho de autos, solicitudes de permisos para descargar y cargar a su llegada o

que deben presentar los Capitanes o Agentes de vapores o buques que han gan comercio con el exterior.

20. Las guías que se expidan por las oficinas recaudadoras para reexportar artículos de procedencia extranjera.

20. Los títulos profesionales que expidan los establecimientos de educación no costeados por la Nación.

40. Los boletos de pasajes de primera y segunda clases que expidan las agencias de vapores para el exterior. Se exceptúan los pasajes para empleados del Canal de Panamá.

50. Los Certificados expedidos por agentes consulares y diplomáticos de la Nación en el Exterior.

60. Los documentos que no expresen cantidad o que no deban contenerla por su naturaleza, siempre que no tengan asignado otro timbre especial.

70. La primera autenticación de firma de funcionario nacional o extranjero que se estampen en cualquier documento por funcionario o empleado al servicio de la Nación.

80. Las actas de registro de obras nacionales o extranjeras de carácter literario o científico.

1) Timbre de diez balboas.

1a. Los certificados de idoneidad profesional que expidan las juntas o funcionarios a quienes corresponda esa función.

2a. La foja en que se revuelven grados, títulos científicos o peritajes.

3a. Las concesiones para explotación de cualquiera clase de bienes nacionales o municipales a no ser que expresen una cuantía determinada, en cuyo caso se computará el impuesto de acuerdo con esa cuantía.

4a. Las propuestas sobre construcciones o reparaciones de ferrocarriles, puentes, canales y otras vías de comunicación que se presenten a los poderes públicos.

5a. Los pasaportes que se expidan a los chinos, sirios y turcos y norteafricanos de raza turca para salir del país.

Artículo 1a.—No computará impuestos:

1a. Las recibos que dan las Bancas por depósitos en caja de ahorros.

2a. Las diligencias o actas de posesión de que se deja constancia en los libros de las corporaciones públicas.

3a. Las actas de posesión de empleados cuyo sueldo mensual no exceda de diez balboas (B. 10.00) y de los que no devenguen sueldo alguno.

4a. Las cuentas, nóminas y débitos de pago cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10.00).

5a. Los asuntos en que tengan interés la Nación, los Municipios y sus establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la acción sea en su exclusivo beneficio.

6a. Las nóminas o cuentas que se presenten para cobrar raciones de presos, cuando la alimentación no se dé por contrato.

7a. Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados o funcionarios públicos.

8a. Las denuncias que se den en materia criminal o de policía siempre que den lugar a procedimientos de oficio.

9a. Las excusas y renuncias para servir puestos públicos y las licen-

cias que soliciten los empleados de la Nación.

10. Las peticiones que tengan por objeto alcanzar la declaración de pobreza y el recurso de habeas corpus.

11. Las reclamaciones que se hagan a funcionarios públicos y los recursos que se interpongan acerca de impuestos.

12. Los testamentos ológrafos y los privilegiados.

13. Los actos, contratos, documentos u obligaciones que estén sujetos al pago del impuesto de registro.

14. Las peticiones a los Poderes Públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

15. Los vales, pagarés, libranzas y letras de cambio cuyo valor no exceda de diez balboas (B. 10.00).

16. Las solicitudes que hagan los demandados o los reos en su carácter de tales.

Artículo 50.—La venta directa de especies venales a los particulares, se hará en esta Distrito por la persona que las haya adquirido con ese objeto, conforme al artículo 75 de la ley 63 de 1917.

Artículo 5a.—El Tesorero General y los Administradores de Hacienda llevarán un registro de las personas a quienes les vendan especies venales.

Artículo 10a.—Los expendedores de especies venales no podrán vender éstas a mayor precio que el nominal de la misma especie.

Artículo 50.—Los expendedores en tanto también obligados a fijar en el frente de su establecimiento un aviso anunciador de que allí existen especies venales para la venta al público. A los que no cumplan con esta obligación se les impondrá una multa de cinco balboas (B. 5.00).

Artículo 9a.—El Tesorero General y los Administradores de Hacienda venderán las especies venales por cantidades determinadas por el artículo 75 de la Ley 63 de 1917, haciendo los descuentos respectivos y dando entrada en sus libros de la suma líquida que resulte. Las especies venales que deben usar los efectos de fabricación nacional o de producción extranjera sólo se venderán a los interesados sin descuento y previa solicitud del Inspector General.

Artículo 10.—Los asientos de los libros de dichas oficinas de Hacienda por la venta de especies venales se harán en las siguientes formas:

"Vendido en la fecha al señor N. N., expendedor de Especies Venales del Distrito de

(Aquí la descripción de las especies vendidas y su valor.)

Total B.

Descuento según Decreto número . . . de 1917 B.

Suma líquida B.

Participación.—En las ciudades de Panamá y Colón se venderán las especies venales con un descuento de 7 1/2 % y en el resto de la República con el 10 %.

Artículo 11.—El Tesorero General y los Administradores de Hacienda solamente exhibirán especies venales del Bienio anterior durante el tiempo dispuesto en el artículo 413 del Código Fiscal. Pasado este tiempo el cambio sólo podrá hacerse con orden escrita de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y con un descuento de 50 % del valor respectivo.

Artículo 12.—Los timbres para cigarrillos de fabricación nacional tendrán la forma de una faja con la siguiente leyenda:

República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de Cigarrillos de fabricación nacional. Un centesimo de balboa.

Artículo 13.—Los timbres para cigarrillos de fabricación extranjera tendrán las mismas dimensiones y leyenda que los destinados para los de fabricación nacional con el solo cambio del color del papel o de la tinta con que se imprima y donde dice Nacional ponerle "Extranjero".

Artículo 14.—Los timbres para licencias de fabricación extranjera serán también una faja con la siguiente leyenda:

República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de Cigarrillos. Diez centesimos de Balboa (B. 0.10) (B. 0.20).

Artículo 15.—Los timbres para licencias serán iguales en dimensiones para los de tabacos, con la siguiente leyenda: Los de fabricación nacional así:

República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de Licencias de fabricación nacional. (De las denominaciones de B. 0.24 y B. 9.05).

Los de fabricación extranjera así:

República de Panamá.—Impuesto de Timbre.—Bienio de Licencias de fabricación extranjera. Diez centesimos de balboa (B. 0.10).

Artículo 16.—Los timbres para perfumes, naipes y paquetes de picadura tendrán las dimensiones y leyenda de que trata el artículo 75 de la ley 63 de 1917, pero tendrán además impreso con tinta de color distinto a la del timbre, las palabras "naipes", "perfumes" o "picadura" según sea el uso que vaya a tener.

Artículo 17.—Los demás timbres tendrán las dimensiones y leyenda determinadas en el Código Fiscal y Ley 63 de 1917.

Artículo 18.—Es prohibido bajo pena de multa usar timbres de los expresamente determinados para un documento o especie en otro documento o especie distinta de la que el mismo timbre determina. Las penas serán las señaladas en el artículo 77 de la Ley 63 de 1917.

Artículo 19.—El uso de los nuevos timbres determinados en la Ley 63 de 1917, y el aumento del valor de los mismos expresados en dicha ley, comenzarán a tener efecto desde el 25 de Marzo del presente año.

Artículo 20.—Las mercancías extranjeras que causen el impuesto de timbre deberán pagar ese impuesto conjuntamente con el de introducción.

Los efectos de fabricación nacional que causen al ponerse a la venta al por mayor o menor, y no saldrán de la respectiva fábrica sin llevar adherido el timbre correspondiente.

Artículo 21.—Los empleados de Hacienda podrán habilitar papel sellado, adheriéndole la estampilla correspondiente a falta de aquél. Cuando no haya el papel el timbre podrá ser habilitado el papel, dejándose en éste la constancia sin cobro de derecho alguno, pero en este caso no podrá hacerse uso del papel sino en la fecha de la habilitación y el interesado quedará obligado a satisfacer el timbre a más tardar dentro de diez días.

Artículo 22.—Los efectos nacionales o extranjeros que causen el impuesto de timbre, deberán tenerlos adheridos cuando se exhiben en las vidrieras o escaparates de los establecimientos comerciales.

Artículo 23.—La vigilancia con respecto al uso de timbres en los efectos nacionales y extranjeros que deben llevarlos se ejercerá por los Inspectores de la Renta de Tabacos.

Artículo 24.—Antes de que comiencen los nuevos timbres de que trata la Ley 63 de 1917, se continuará usando los actualmente en circulación.

Artículo 25.—Antes de que comiencen a regir los nuevos impuestos sobre timbres que deben llevar los efectos extranjeros o manufacturados en el país, de que trata este Decreto, el Gobierno, por medio de Agentes autorizados especialmente, y bajo la dirección del Inspector General, hará una requisa general en las casas de comercio y fábricas del país a fin de establecer si todas las mercancías que conforme a las leyes anteriores debían usar timbres los tienen y para determinar las existencias de las que conforme a la nueva ley deben usarlos en lo sucesivo.

Artículo 26.—Con el objeto de evitar trastornos y posibles denuncias por falta de timbres o por ostentar los que no le corresponden, los Agentes autorizados de que trata el artículo anterior colocarán a tales efectos un timbre especial que determinará la Secretaría de Hacienda y Tesoro con las inscripciones y marcas que estimen convenientes. Los timbres especiales serán suministrados gratuitamente por el Gobierno.

Artículo 27.—Concédese acción popular para denunciar a los contraventores de las disposiciones sobre uso de timbres nacionales. Los denunciantes tendrán derecho a la mitad de la multa que sean impuestas y se hagan efectivas.

Artículo 28.—Deréganse todas las disposiciones ejecutivas dictadas con anterioridad a este Decreto, referentes a la recaudación y vigilancia de impuesto de timbres especiales.

Comuníquese y publíquese.

Hado en Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.
El Secretario de Hacienda y Tesoro,
Aurelio Guardia.

DECRETO NUMERO 24 DE 1918
(de 4 de Marzo)

por el cual se reglamenta la recaudación y vigilancia de algunos impuestos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que por la Ley 63 de 1917, han sido reformadas y adicionadas algunas disposiciones del Código Fiscal en relación con algunos impuestos y servicios públicos, y

Que es necesaria la reglamentación de tales impuestos para su mejor recaudación y vigilancia.

Decreta:

Artículo 10.—Los impuestos indirectos creados o aumentados por la Ley 63 de 1917, comenzarán a cobrarse en la República desde el día 25 de Marzo próximo, o sea tres meses después de la fecha en que dicha ley fue promulgada en la "Gaceta Oficial".

Parágrafo.—Se hace excepción del aumento del impuesto sobre destilado cuya vigencia se fijará por resolución especial.

Artículo 20.—Son impuestos indirectos de que trata dicha ley, los de timbre, licencias y el especial para la lucha antituberculosa.

Parágrafo.—Los demás son directos y por tanto cobrables desde la fecha de la sanción de la Ley, conforme al artículo 163 de la misma.

Artículo 20.—La recaudación y vigilancia de los impuestos que a conti-

DEL IMPUESTO DE LICORES

Destilación

Artículo 40.—Toda persona o compañía que se dedique al negocio de destilar alcoholes o aguardiente o licores causará un impuesto de B. 0.15 por cada litro o de B. 0.25 cuando sea en vigor la nueva ley, que pagará en la respectiva oficina de recaudación, o al rematante de ese impuesto, en caso de que estuviere arrendado.

Artículo 50.—Nadie podrá establecer o hacer funcionar ningún alambique, para destilar alcoholes o aguardientes sin haber hecho antes un depósito de B. 250.00 que será permanente, en la Tesorería General de la República o en la Administración de Hacienda respectiva o con el rematante del impuesto si lo hubiere, el cual o podrá ser retirado sino después de seis meses de haber suspendido la destilación, con previo aviso a la Oficina recaudadora del impuesto.

Artículo 60.—Para determinar la suma que debe depositarse por cada mes días en las oficinas recaudadoras, los jefes de estas oficinas deberán por un certificado del Inspector General, en el cual se expresará la producción diaria del respectivo alambique.

Artículo 70.—Para fijar la capacidad productora de un alambique, se hará a cubo la prueba del aparato de destilación por un tiempo no menor de dos horas, a la cual asistirá el Inspector General o seccional, el Alcalde del Distrito y su Secretario.

Artículo 80.—Una vez practicada la prueba de la capacidad productora de un alambique por hora, se multiplicará el número de litros que resulte por fraccionario (24) y el producto será considerado como la capacidad diaria del alambique.

Parágrafo.—Sobre esta base se hará el depósito correspondiente a cinco días en la oficina recaudadora.

Artículo 90.—De la diligencia de inspección se levantará una acta que firmará por todos los que en ella van intervinientes, la cual se enviará a Secretaría de Hacienda y Tesorería de ella, autentificada por el Inspector General o seccional, según caso, se enviará una al Tesorero General o Administrador de Hacienda respectivo, otra al interesado y otra guardará en la Inspección General la Rama de Licores.

Artículo 10.—En el acta se hará constar lo siguiente:

a. Nombre del dueño del alambique y su vecindad.

b. Distrito y sitio donde está establecido el aparato que va a funcionar.

c. Clase, marca y detalle del aparato de destilación.

d. Cantidad de litros destilados en prueba y grado del aguardiente o licor.

e. Promedio de litros por hora.

f. Depósito que debe hacer en la oficina recaudadora por cada cinco días.

Artículo 11.—Ningún alambique podrá funcionar sin que tenga adherido el correspondiente medidor.

Artículo 12.—Los inspectores deberán ir y guardar en la oficina del Distrito respectivo, las piezas que componen, a todo alambique que tenga permiso para funcionar.

Artículo 13.—Cuando un destilador suspenda la destilación bien sea así lo desee o porque el aparato sufrió algún desperfecto dicho permiso inmediato al respectivo ins-

Artículo 14.—El dueño de un alambique que sea encontrado destilando sin licencia o que haya alterado en alguna forma las condiciones de su aparato, bien sea agregándole o quitándole piezas, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 81 de la Ley 63 de 1917, en relación con el artículo 526 del Código Fiscal.

Artículo 15.—El denunciante de fraude se dará ante cualquier funcionario de instrucción en el Distrito donde este establecido el alambique y tal funcionario está obligado a practicar dentro de las 24 horas siguientes las diligencias del caso para establecer la responsabilidad del acusado.

Artículo 16.—La persona que denuncie un fraude de destilación ante un funcionario de instrucción, deberá exigir de esta autoridad y ella está obligada a hacerlo, que sin demora se traslade al lugar donde funcione el alambique, sea de día o de noche para establecer la veracidad del denuncia, pero si por enfermedad o fuerza mayor no pudiere ella concurrir al lugar del fraude, debe ese mismo funcionario enviar con el denunciante a dos testigos o a dos agentes de policía para que acompañen el hecho.

Artículo 17.—Conforme al artículo 516 del Código Fiscal conócese acción popular para denunciar las infracciones que se cometan en relación con la destilación y a cada denunciante se le reconocerá y pagará el 50% de las multas que se impongan y hagan efectivas.

Artículo 18.—Del producto del impuesto de destilación que se recande, bien por una oficina recaudadora nacional o por el rematante del impuesto si lo hubiere, se deducirán diez centavos por cada litro, para depositarlos en el Banco Nacional, conforme lo dispuesto en el artículo 69, parágrafo 6o, de la Ley 63 de 1917, a la orden de la Junta para la Lucha Antituberculosa, una vez que entre a regir dicha disposición.

Artículo 19.—En las oficinas recaudadoras del impuesto de destilación no se dará entrada en los libros, a las sumas que se recanden a beneficio de la Lucha Antituberculosa, pero se llevará un libro especial para dar entrada y salida a lo que se recande con ese objeto y se enviará al Banco Nacional.

Artículo 20.—El Presidente y Tesorero de la Junta que sea creada para la Lucha Antituberculosa, o las personas que ellos designen, podrán examinar este libro siempre que lo deseen y compararlo con los demás de la oficina recaudadora para establecer la exactitud de las recaudaciones y depósitos que se hagan.

Artículo 21.—Siempre que se expida un recibo en una oficina recaudadora nacional por depósito para responder de la destilación o por impuesto de destilación ya liquidado y cancelado, se enviará un duplicado de tal recibo al Tesorero de la Junta para la Lucha Antituberculosa.

Fabricación de licores

Artículo 22.—Toda persona o compañía que fabrique licores a base de alcohol o aguardiente en cualquier cantidad o grado, como destilación, maceración, envejecimiento, al frío, etc., etc., por cualquier procedimiento, para vender por copas o botellas o cubas, queda obligado a dar aviso a la oficina del Inspector General de la Rama de Fabricación y Venta de Licores al por menor o al Inspector Seccional respectivo a fin de que se inscriba su fábrica en el registro que se llevará en la Inspección General.

Artículo 23.—El individuo o compañía que dé el aviso de que trata el artículo anterior, será considerado como fabricante de licores y se le expedirá una licencia que le habilita para ejercer esa industria.

Artículo 24.—Los fabricantes de li-

10. Su nombre completo y vecindad.

20. Ubicación del establecimiento o fábrica.

30. Método o métodos empleados para la fabricación.

40. Nombres y marcas de los licores que piensan fabricar.

(Con este objeto remitirán debidamente pegados en hojas de papel de oficio un ejemplar de cada una de las etiquetas que usen.)

Parágrafo.—En los casos de usar una nueva etiqueta o fabricar un nuevo licor, deberán dar aviso a la oficina respectiva.

50. Cantidad aproximada de litros que fabrican o se proponen fabricar mensualmente.

Artículo 25.—Los fabricantes de licores inscritos no podrán vender en sus establecimientos de fabricación seco o aguardiente sin preparar por cantidad menor de 16 litros.

Artículo 26.—Los fabricantes de licores no podrán vender sus productos sino debidamente embotellados con la etiqueta respectiva y adherido al corcho y cuello de la botella el timbre respectivo, de tal manera que no sea posible abrir la botella sin destruir el timbre.

Artículo 27.—Los fabricantes de licores que tengan cantinas, los simples cantineros y los particulares al abrir la botella de licor deberán destruir el timbre en la parte que corresponde al corcho y dejar lo demás para comprobar que se ha pagado el impuesto.

Artículo 28.—En las cantinas donde se dan al expendio licores, aunque pertenecieran al mismo fabricante, no podrá haber botellas o frascos de licor que no ostenten la respectiva estampilla o timbre que compruebe el impuesto.

Artículo 29.—El impuesto de fabricación de licores, conforme al parágrafo 1o, del artículo 69 de la Ley 63 de 1917, se pagará por medio de timbres nacionales en la siguiente proporción:

Por cada envase hasta de medio litro, timbre de dos y medio centavos de bolson (B. 0.025); por cada envase hasta de un litro timbre de cinco centavos de bolson (B. 0.05).

Artículo 30.—Los licores de fabricación no podrán ser transportados sino embotellados en envases hasta de un litro de capacidad. Queda en consecuencia prohibido de acuerdo con la ley, vender galones, damajuanas o barriles de licores fabricados.

Artículo 31.—En casos especiales podrá concederse permiso por la Secretaría de Hacienda y Tesoro para transportar licores en los referidos envases, pagando previamente el correspondiente impuesto, pero dicho licor tiene que ser embotellado una vez que llegue a su destino, no pudiendo por consiguiente permanecer depositado, en galones, damajuanas o barriles, en los establecimientos donde se expendan licores al por menor.

Artículo 32.—Los dueños de establecimientos de licores al por menor donde se encuentren botellas de licores sin tener adherido el timbre respectivo, los que arranguen los timbres, los que ofrezcan a la venta timbres de esta clase aunque sean fabricantes y los que los compren de particulares, etc., etc., los que rellenen botellas de licores fabricados que tengan su timbre serán considerados como infractores y castigados como tales.

Artículo 33.—El individuo o compañía que sea fabricante de licores ins-

critos y a quien se encuentre fabricando licores o a quien se le encuentre en su poder licores fabricados en barricas, damajuanas o galones, o en botellas que no ostenten las marcas de fabricantes inscritos o que tengan en botellas con esas marcas licores que no hayan sido fabricados por tales fabricantes será considerado defraudador y por consiguiente sujeto a las penas respectivas.

Artículo 34.—Cualquier fabricante de licores inscrito podrá pedir que se efectúe un análisis químico del contenido de las botellas que ostenten su propia etiqueta, abiertas o cerradas que tengan en su poder los expendedores de licores al por menor, a fin de determinar si tales licores son los mismos que ellos fabrican o si son falsificados, lo cual se comparará con otro análisis químico comparativo efectuado por otro perito en la materia, del mismo licor que el fabricante inscrito presente como de procedencia legítima.

Parágrafo.—En caso de encontrarse que el licor denunciado difiere sustancialmente en las cantidades de sus componentes, grado, etc., con el legítimo, se considerará como defraudador a la persona a quien se lo haya encontrado y se le aplicarán las penas correspondientes.

Expendio de licores al por menor

Artículo 35.—Entiéndese por expendio de licores al por menor, el que se haga en cantinas, tienda de comercio, botillería, club, salón de bailes o diversiones, todos o tiendas o mostradores ambulantes, donde se vendan licores o bebidas fermentadas por copas, vasos o botellas, en servicio de los consumidores o para ser llevados a otra parte a consumirse en otro lugar en cantidad, desde una copa hasta una damajuana decantada, entendiéndose por esta medida una de diez y seis litros.

Excepciones de esta calificación la que se haga por los establecimientos que vendan licores extranjeros o nacionales por cantidades no menores de seis litros o botellas de una misma marca y clase a cada comprador, los cuales hayan pagado los derechos de introducción y fabricación respectivamente.

Artículo 36.—Las categorías de las cantinas establecidas en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro serán las siguientes:

Primera categoría	B. 100.00
Segunda	75.00
Tercera	50.00
Cuarta	25.00
Quinta	15.00

Para las demás poblaciones de la República habrá las categorías que siguen:

Primera categoría	B. 30.00
Segunda categoría	15.00
Tercera categoría	10.00

y expidan después del día primero, tercer que se establezcan ocasionalmente en épocas de festividades en Panamá, Colón y Bocas del Toro, sea que pertenezcan o no a personas que tengan licencias para la venta de licores, pagará un impuesto de cinco bolsones (B. 0.05) por cada día o parte del día en que funcionen. En cualesquiera otros lugares, pagarán dos bolsones (B. 0.10) por cada día.

Artículo 37.—Las licencias para vender licores al por menor o para representar o administrar fábricas de licores, se expedirán por períodos regulares de un mes. Cuando se soliciten y expidan después del día primero, terminarán invariablemente, el día último.

Artículo 38.—Las licencias para vender y fabricar licores las concederá el Inspector General. Podrán con-

de las licencias provisionales los inspectores Seccionales, quienes deben dar en este caso aviso inmediato al Inspector General para que haga la calificación definitiva.

Artículo 40.—El aviso de que una fábrica o cantina cierra o suspende su negocio u operaciones, debe darse al Inspector General y al Recaudador del impuesto antes del 20 de cada mes. Si no se da en la fecha indicada, se entenderá que la cantina o fábrica continúa sus operaciones en el mes siguiente.

Artículo 41.—Es obligatorio renovar las licencias para la venta de licores al por menor dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Artículo 42.—Cuando el Alcalde del Distrito estime que una cantina no debe funcionar por razones de policía o de orden público, lo avisará así al Inspector para que cancele la licencia respectiva.

Artículo 43.—Las casas de licencio Jome se venden licores se clasifican entre las categorías tercera y cuarta (3a. y 4a.) salvo que por razones especiales puedan ser consideradas como de categoría superior.

Artículo 44.—En los hoteles y restaurantes donde no haya cantina establecida y en los establecimientos comerciales donde se vendan licores por botellas cerradas y por mayor únicamente, pagará también la licencia que corresponde a la quinta categoría (5a.), en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, y diez balboas en las demás poblaciones de la República.

Artículo 45.—El Recaudador del impuesto de licores en las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro y los Administradores y Coletores de Hacienda en las demás poblaciones de la República, están en el deber de enviar al Inspector General antes del 15 de cada mes, un detalle de las personas que hayan pagado el impuesto respectivo y otro por separado, de los que no estén a puz y salvo con el Tesoro, en esa fecha.

Artículo 46.—El Recaudador o Colector de Hacienda, que omitiere el cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo anterior, sufrirá una multa de uno a cinco balboas (B. 1.00 a 5.00) por cada omisión, que lo impondrá el Inspector General, con recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda.

Artículo 47.—La persona que venda licores o fabrique éstos sin haber llenado los requisitos y formalidades legales, sufrirá una multa de cinco a veinte y cinco balboas (B. 5.00 a 25.00) por infracción a las disposiciones contenidas en este decreto y en caso de no pagar la multa, el Inspector General pasará el denuncia al Tesorero General o Administrador de Hacienda respectivo, para que proceda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 63 de 1917.

Artículo 48.—Toda persona que denuncie cualquiera infracción sobre fabricación o venta de licores al por menor, tendrá derecho a la mitad de la multa que se imponga y haga efectiva. Las multas ingresarán al Tesoro Nacional después de deducida la parte que corresponde al denunciante.

Artículo 49.—Los denunciantes por infracciones sólo se darán al Inspector General o Inspectores Seccionales respectivos, quienes impondrán las penas a los haya lugar, sujetas a la aprobación del Secretario de Hacienda y Tesoro, quien podrá revocarlas en los casos que lo crea conveniente.

Artículo 50.—Las nuevas licencias no se expedirán sin previa presentación del Certificado de Inscripción.

Del impuesto para la lucha antituberculosa

Artículo 51.—El impuesto estableci-

do por el parágrafo 4o. del artículo 69 de la Ley 63 de 1917, se denominará "Impuesto para la lucha antituberculosa" y se hará efectivo conforme a las reglas siguientes:

Artículo 52.—Cuando se trata de licores importados la respectiva oficina recaudadora liquidará y cobrará dicho impuesto, haciéndolo figurar en columnas separadas de la respectiva liquidación de derechos de introducción y consulares; pero el Tesorero o Administrador de Hacienda respectivo no dará entrada en los libros ordinarios de la Oficina a las recaudaciones que se haga por ese concepto sino que anotará estas entradas en el libro especial de que se trata en el artículo 19 de este decreto.

Artículo 53.—Las sumas así recaudadas formarán un fondo especial que no podrá ser usado en gastos ordinarios en el servicio público, el cual, al fin de cada semana, será depositado en el Banco Nacional, a la orden de la Junta respectiva.

Artículo 54.—Los liquidadores del impuesto de introducción enviarán una copia de toda liquidación en que aparezcan licores, al Tesorero de la Junta de la Lucha Antituberculosa.

Artículo 55.—Cuando se trate de la fabricación de licores nacionales, el impuesto se hará efectivo por el empleador de la respectiva oficina de recaudación que vendrá los timbres que deben ser usados en las botellas de licores conforme al artículo 25 de este Decreto, cobrando a quienes compran tales timbres el impuesto que corresponde, según el número de timbres que venda. Así por ejemplo: si un fabricante solicita la compra de doscientos (200) timbres de dos y medio centímetros de balboa (B. 0.025) que corresponden a los envases hasta de media botella, deberá pagar el impuesto para la Lucha Antituberculosa correspondiente a setenta y cinco (75) litros, y si compra timbres para envases hasta de una botella deberá pagar el impuesto que corresponde a que se continúa a razón de setenta y cinco (75) litros por cada cien (100) botellas.

Artículo 56.—Sólo los empleadores de Hacienda pueden vender los timbres de que trata este Decreto, previa orden del Inspector General o Inspector Seccional respectivo.

Disposiciones varias

Artículo 57.—Antes de que se emplee a cobrar el nuevo impuesto sobre fabricación de licores y el de la Lucha Antituberculosa, el Gobierno por medio de la Inspección General de la Renta de Licores, hará una revista general de todos los establecimientos de fabricación y venta de licores al por menor, para verificar la existencia de licores fabricados, estos o no embotellados.

Artículo 58.—Respecto de las existencias de licores fabricados después de precisado el número exacto de botellas, el Inspector General dará una orden al fabricante o dueño respectivo, por tantas estampillas especiales que suministrará gratuitamente la Secretaría de Hacienda y Tesoro para el efecto y que deben ser adheridas a todas las botellas existentes hasta el 24 de Marzo, por los interesados.

Artículo 59.—Por las existencias que se encuentren de aguardiente fabricado el 24 de Marzo, no embotelladas, los interesados adherirán a las botellas en que lo envasen un timbre especial de los que suministrará la Secretaría de Hacienda y Tesoro, pero en este caso deberán pagar un centavo por cada uno de dichos timbres correspondiente. Estos timbres serán suministrados por el Inspector General a solicitud del empleador que verifique la existencia de aguardiente fabricando.

De la Administración

Artículo 60.—La administración y vigilancia de las rentas sobre licores,

estará a cargo del Inspector General e Inspectores Seccionales de la Renta de Licores y de las oficinas de recaudación de las respectivas Provincias.

Artículo 61.—Habrá en la Tesorería General de la República los siguientes empleados:

Un Ayudante del Expendedor de Especies Venales y del Liquidador Oficial de licores extranjeros con ochenta balboas (B. 80.00) mensuales y un Recaudador del impuesto para la Lucha Antituberculosa con setenta balboas (B. 70.00) mensuales. El expendedor de especies venales suministrará de esas especies a todas las oficinas de Hacienda en la República.

En las Administraciones de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, habrá un empleado ayudante del expendedor de especies venales y colector del impuesto de la Lucha Antituberculosa con setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales y en la Provincia de Colón, un Inspector Seccional de la Renta de Licores, con noventa balboas (B. 90.00) mensuales.

En las demás Provincias la venta de especies venales y la recaudación de las rentas de licores al por menor y de la Lucha Antituberculosa, estará a cargo del respectivo Administrador de Hacienda, quien, en los Distritos, hará ese cobro por medio de los Coletores de Hacienda.

Artículo 62.—En la Inspección General de la Renta de Licores habrá un Ayudante con setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, a órdenes del Inspector General.

Artículo 63.—Del producto de la Renta para la Lucha Antituberculosa, se deducirá un 10% para ayudar a cubrir los gastos que se recaudación de munda, el cual ingresará al Tesoro por medio de la cuenta de Ingresos Varios.

Parágrafo.—Este 10% lo deducirán el Tesorero y los Administradores de Hacienda, a tiempo de hacer las remesas del producto de la Renta al Banco Nacional.

Artículo 64.—Los dueños de almacenes que no podrán dar a la venta sus productos, sin antes obtener una guía del Inspector de la respectiva Provincia o del Alcalde del respectivo Distrito, si el Inspector no se encontrare en el lugar.

Artículo 65.—Para el efecto de llevar a cabo las verificaciones de las cantidades de licores fabricados y hacer adherir a éstos los timbres especiales de que trata este Decreto, se nombrarán por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, los siguientes empleados supernumerarios, que funcionarán por el término de treinta días y a órdenes del Inspector General, a contar del día 15 de Marzo.

6 Agentes para la Provincia de Panamá.

4 Agentes para la Provincia de Colón.

2 Agentes para la Provincia de Bocas del Toro.

2 Agentes para la Provincia de Chiriquí.

1 Agente para cada una de las otras Provincias.

Artículo 66.—Los empleados supernumerarios de que trata el artículo anterior estarán de un sueldo de setenta y cinco balboas (B. 75.00).

Parágrafo.—En los emolumentos de estos empleados quedan incluidos todos los gastos de movilización y hospedaje que deben hacer en ejercicio de su cargo.

Artículo 67.—Los honorarios de estos empleados no serán pagados sino después que hayan presentado al Inspector General un informe circuns-

stanciado de las existencias de licores que hayan encontrado y de los efectos a los cuales los hayan adherido las estampillas respectivas; pero se podrá auxiliar a los empleados que de tan movilizarse de un lugar a otro con una suma anticipada no mayor de 50% de los honorarios que van a recibir, previa orden del Inspector General o Inspector Seccional respectivo.

Artículo 68.—El Inspector General de la Renta, debe instruir detalladamente por escrito a los Agentes acerca de las funciones que van a desempeñar, a saber:

1o. Verificar la existencia de licores embotellados y ver que se adhiera a las botellas que no los tengan, los timbres correspondientes, así como el timbre especial que suministrará la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para distinguir los licores fabricados hasta el 24 de Marzo, de los fabricados posteriormente.

2o. Destruir todas las estampillas de efectos importados, no usadas, de la emisión anterior que hayan sido adquiridas a tiempo de la introducción.

Artículo 69.—Deróganse todas las disposiciones ejecutivas dictadas con anterioridad a este Decreto, referentes a la Administración, cobro y vigilancia sobre impuesto de timbres, fabricación, expendio de licores al por menor y destilación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos diez y ocho.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nó-

minas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las obligaciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

AVISO

Para que no se alegue ignorancia, esta Secretaría avisa a los interesados, que no será responsable de las demoras que sufran los asuntos pendientes si no suministran oportunamente el papel o todo, según lo prescribe la disposición del artículo 1o. del artículo 35S del Código Fiscal, para dar y recibir los papeles de las resoluciones correspondientes.

Panamá, Noviembre 22 de 1917.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arojoa Q.

IMP. OFICINA DE PANAMA